

funcionarios que desempeñen puestos de trabajo con nivel orgánico de Subdirector general o asimilado.

La sustitución del Interventor General corresponderá al Interventor adjunto, y la del Secretario a un Jefe de Servicio de la Dirección General de Personal.

Art. 6.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 7.º Queda derogada la Orden número 9/1986, de 29 de enero, por la que se constituye la Junta de Retribuciones («Boletín Oficial del Estado» número 31).

Madrid, 13 de noviembre de 1987.

SERRA I SERRA

MINISTERIO DEL INTERIOR

26087 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Tráfico, por la que se modifica la de 3 de marzo de 1987 en la que se determinaba la información a suministrar por los fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y los criterios a considerar para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los centros de reconocimiento de conductores en las exploraciones psicotécnicas de los mismos.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 68, de fecha 20 de marzo de 1987, la Resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 3 del mismo mes por la que se determinaba la información a suministrar por los fabricantes de equipos de evaluación de aptitudes psicomotoras y los criterios a considerar para la normalización de pruebas, instrumentos y materiales a utilizar por los centros de reconocimiento de conductores en las exploraciones psicotécnicas de los mismos y ante las dificultades surgidas con motivo de la aplicación de lo establecido en dicha Resolución, se hace preciso modificar el apartado quinto de la misma con el fin de adecuarlo para su aplicación práctica e introducir algunas especificaciones en el desarrollo del punto quinto del anexo II, por lo que he resuelto que los mencionados apartados queden redactados de la siguiente forma:

«Apartado quinto. A partir del día 1 de octubre de 1988 no se admitirá ningún certificado expedido por un centro de reconocimiento cuyas pruebas, instrumentos y materiales no hayan sido normalizados.

Punto 5, anexo II. Protección en los equipos computerizados:

Para la realización de los pruebas se utilizarán equipos programados y no programables. La programación de la batería de pruebas psicológicas estará soportada por memoria sólo apta para la lectura (ROM) de tal modo que no pueda ser modificada.

El arranque del equipo, así como la carga, copia y volcado de otros programas opcionales se hará a través de una palabra clave (Password) o cualquier otro procedimiento análogamente válido de protección.»

Lo que digo para conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1987.—El Director general, David León Blanco.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26088 *ORDEN de 20 de noviembre de 1987 por la que se dictan normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

El artículo 14 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones ocurridas en la Comunidad Autónoma Valenciana y en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, faculta al Gobierno y a los distintos Departamentos ministeriales, en el ámbito de sus competencias, para dictar las

disposiciones necesarias para la ejecución de lo establecido en el citado Real Decreto-ley.

A fin de asegurar la más rápida y efectiva aplicación de las medidas a que se refiere el artículo 5.º del Real Decreto-ley 4/1987, así como para unificar criterios en su puesta en práctica, se hace necesario dictar la oportuna disposición,

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Expedientes de regulación de empleo.

1. La tramitación de los expedientes de regulación de empleo que tengan su causa en los daños producidos por las inundaciones en las Comunidades Autónomas Valenciana y de la Región de Murcia, a que se refiere el Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, tendrá carácter urgente y preferente, con respeto en todo caso del plazo máximo de cinco días para resolver a que se refiere el artículo 6.2 del Real Decreto 696/1980, de 14 de abril.

2. La documentación exigible para la justificación del siniestro se simplificará al máximo, bastando con la aportación de cualquier medio de prueba admitido en derecho.

3. El expediente de regulación de empleo incoado por fuerza mayor que traiga su causa en los daños producidos por las inundaciones pondrá fin, en su caso, a cualquier otro ya autorizado por otras causas, sin perjuicio de que, una vez finalizado el período de suspensión autorizada por la fuerza mayor, pueda incoarse un nuevo expediente si la Empresa estimara que persisten las causas económicas o tecnológicas que motivaron el expediente anterior.

Art. 2.º Prestaciones de desempleo.

Las prestaciones de desempleo que tengan derecho a percibir los trabajadores como consecuencia de los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º de la presente Orden se ajustarán en su reconocimiento a las siguientes reglas:

1.ª A los trabajadores que vinieran percibiendo prestaciones o subsidio por desempleo en base a un expediente de regulación de empleo anterior se les suspenderá el cómputo del período consumido, siempre que así lo haya autorizado la autoridad laboral, siendo el nivel de protección y la cuantía correspondiente durante el nuevo período de suspensión igual a la que percibieron el mes inmediatamente anterior.

2.ª A los trabajadores incluidos en los expedientes de regulación de empleo a que se refiere el artículo 1.º, se les reconocerá en todo caso derecho a prestación contributiva, por la cuantía del 80 por 100 de la base reguladora que resulte de computar el promedio de las bases de cotización efectivamente realizadas durante el período de tiempo inmediatamente anterior a la situación legal de desempleo, en que éstas se hayan producido, tanto si tuvieran suspendido un derecho anterior a prestación o subsidio por desempleo por colación efectiva, como si careciesen del período mínimo de ocupación cotizada para causar derecho a prestación contributiva, o no hubiesen percibido prestación por desempleo precedentemente.

3.ª En los supuestos en que la Entidad gestora carezca de los datos necesarios para poder efectuar el cálculo de la cuantía, se estará a lo dispuesto con carácter general en el número 3 del artículo 26 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

4.ª Los períodos de desempleo percibidos durante los expedientes de regulación de empleo derivados de las inundaciones no serán tenidos en cuenta a los efectos de la aplicación de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, cuando se produzca una posterior situación legal de desempleo, en especial por lo que se refiere a los efectos previstos en los artículos 8.º de la Ley 31/1984, y 3.º del Real Decreto 625/1985.

Art. 3.º Concierdos con el Instituto Nacional de Empleo.

1. Los concierdos que, al amparo de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto-ley 4/1987, de 13 de noviembre, puede establecer el Instituto Nacional de Empleo con los Organismos que en el citado artículo se señalan deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los trabajos a realizar habrán de destinarse a reparar los daños de las inundaciones o restablecer servicios públicos en los términos municipales a que se refiere la Orden del Ministerio del Interior, de 19 de noviembre de 1987, y que sean competencia de los Organismos con los que se establezca el concierto.

b) Los trabajadores que participen en las obras y servicios para remediar los daños derivados de las inundaciones deberán reunir los requisitos establecidos en las bases segunda y quinta de las Ordenes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 21 de febrero de 1985, sobre Convenios de Colaboración con las Administraciones Públicas, excepto en el caso de reparación de los servicios públicos en el que los trabajadores deberán reunir la condición de desempleados perceptores de prestaciones por desempleo, según lo dispuesto en el artículo 10.4, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

c) La aportación económica del Instituto Nacional de Empleo se destinará a subvencionar los costes salariales totales, incluida la